



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución-incidente de oposición N° 2015-0397.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por el apoderado judicial de la parte incidentante contra el auto del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 del C.G. del P. y se resolvió sobre las pruebas solicitadas, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que debía adicionarse el proveído cuestionado a fin de disponer el decreto de las pruebas testimoniales pedidas en el incidente de oposición a la diligencia de entrega.

Adicionalmente, refirió que debía adicionarse las pruebas decretadas en los numerales 2.2. y 2.3., en el sentido de ordenar librar comunicación al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para que, informe en que despacho fue convertido el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad; así como aquello relativo a especificar si el dictamen debía ser rendido por un profesional especializado.

2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.

3. Debe relievase adicionalmente, que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 286, 287 y 285 del C.G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad.

4. Evidenciada la distinción entre una y otra de las figuras procesales, de entrada advierte el juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva adición del auto refutado respecto a los testimonios pedidos, y las demás aclaraciones por él reclamadas frente a las pruebas decretadas en los numerales 2.2. y 2.3., toda vez que la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se precise dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la revocatoria, procediendo únicamente a adicionar el proveído censurado, en el sentido de

143

144

disponer lo que en derecho corresponda respecto de las pruebas testimoniales pedidas y las solicitudes de adición y aclaración reclamadas respecto de los numerales 2.2 y 2.3 del auto objeto de censura.

5. Se niega el recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. No reponer el auto del 6 de octubre de 2021 (fls. 135 a 136 cd. 3).

Segundo. De conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el numeral 2° del proveído calendado 6 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

2.4. Testimoniales: Cítese a Ana Beatriz Rojas Pontón, Sonia Marlene Gamboa, Arnulfo Ramírez, Diego Franco Francés, Rosana Murcia Bonilla, Martha Cecilia Galindo, para que comparezcan en la fecha fijada en la providencia calendada 6 de octubre de 2021, y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibidem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Tercero. Negar la solicitud de adición del numeral 2.2., por improcedente, pues lo requerido puede ser recabado directamente por el interesado en la Oficina Judicial de Reparto, a efecto de que proceda a impartirle a la comunicación ordenada el trámite que legalmente corresponda.

Cuarto. Negar la solicitud de aclaración del numeral 2.3., por improcedente, pues fue claro el despacho al precisar que "el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibidem."

Quinto. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Sexto. Negar el recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA FAZ
Juez

M.A.R.

| |
|--|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 132 |
| Hoy - 2 NOV 2021 |
| El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES |